

GACETA OFICIAL

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA



Teléfono: 2666146 - 2666273

Fax: 2664604

Apdo. 907

AÑO 1

Managua, Jueves 1 de Junio 1995

NUM. 1

INDICE

EDITORIAL

Pag. 1

ACTA DE INSTALACION

Pag. 3

NORMAS JURIDICAS

- Reglamento de La Corte Centroamericana de Justicia Pag. 5
- Acuerdo de Sede entre La Corte Centroamericana de Justicia y Gobierno de la República de Nicaragua Pag. 10
- Entrada en Vigor del Acuerdo de Sede Pag. 16
- Ordenanzas de Procedimientos Pag. 17
- Reglamentos de Adquisiciones Pag. 25

RESOLUCIONES

Pag. 27

ACUERDO PRESIDENCIAL

Pag. 35

EDITORIAL

Nace a la vida pública un nuevo periódico, "Gaceta Oficial", de La Corte Centroamericana de Justicia, ocupado en destacar los hechos y sucesos más importantes de dicho Tribunal así como lo más relevante del proceso de la integración de Centroamérica. Desde luego como órgano oficial de publicidad de La Corte proporcionará la certeza jurídica de todas sus actividades y contribuirá en la labor informativa judicial tanto a nivel

nacional como centroamericano. Su existencia obedece al anhelo siempre presente de los centroamericanos de formar una sola Nación.

Como es de todos conocido, la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), tuvo su fuente en la Carta de San Salvador del 14 de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y fue reformada en el año de mil novecientos sesenta y dos. El propósito común de los países ligados fue el "fortalecer los vínculos que los unen" como fueron los de carácter social y cultural y primordialmente los de orden económico. Es a partir de este orden donde comienzan a emanar diferentes acuerdos tendientes al establecimiento del libre comercio, liberación de visados para el libre tránsito por el área o la misma creación del Banco Centroamericano de Integración Económica y de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, los cuales han sido catalogados como de los más destacados organismos permanentes del proceso de integración regional.

Los objetivos perseguidos y los esfuerzos integracionistas de Centroamérica se vieron obstaculizados por las dificultades surgidas entre las Repúblicas de El Salvador y Honduras en el año de mil novecientos sesenta y nueve y por los problemas de violencia que han asolado en las últimas décadas a la región, gracias a Dios ya virtualmente superados.

La franqueza con que los Presidentes centroamericanos reunidos en la ciudad de Esquipulas, República de Guatemala, el 25 de mayo de mil novecientos ochenta y seis, reconocieron y analizaron los problemas del área procurando lograr coincidencias y sobre todo enmendar diferencias, es lo que formalizó las reuniones presidenciales que a nosotros llegan desde ese año hasta muy

particularmente la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos del trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, reunión en la cual se determinó la necesidad de "actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos" orientado éste hacia el "establecimiento del Sistema de Integración Centroamericana" con la decisión de reformar la Carta de la ODECA por medio del PROTOCOLO DE TEGUCIGALPA a través del cual fueron reconocidos y creado respectivamente el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), la Reunión de Presidentes y La Corte Centroamericana de Justicia, como Organos Fundamentales de la Integración, con un sólo objetivo fundamental: la realización de la integración de Centroamérica como una comunidad económica-política para constituir la en una región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

Las funciones de La Corte son muy amplias, principalmente como Tribunal Internacional y Tribunal de Integración; y, es de hacer notar que las sentencias que dicta son de carácter vinculatorio para los países del istmo, además de analizar e interpretar toda la Normativa Jurídica concerniente y aplicarla a cada caso en particular.

La Corte Centroamericana de Justicia, regula su quehacer jurisdiccional por medio de su Estatuto, Reglamento y Ordenanza de Procedimientos, documentos que han sido incluidos en este primer ejemplar.

Actualmente, Magistrados y Colaboradores Jurídicos de La Corte, efectúan estudios con la finalidad de determinar la conveniencia de introducir algunas reformas al Reglamento así como la Ordenanza de Procedimientos, a fin de lograr que el conjunto de normas que han de regir el quehacer de dicho Tribunal sea un todo ordenado, preciso y sistematizado, que permita emitir resoluciones en su tiempo, transparentes, sencillas y oportunas.

La Corte Centroamericana de Justicia al representar "la conciencia nacional de

Centroamérica" y ser la "depositaria y custodia de los valores que constituyen la nacionalidad centroamericana" está convencida de que con el fortalecimiento del respeto al Derecho es que ha de robustecerse la vida en común de Centroamérica y lograr el noble ideal de los fundadores de Centroamérica, esto es de formar filas, como ellos, bajo el Pabellón Federal de la "Patria Grande", que se traduzca en la actualidad en: una, libre, grande y respetada.

La Corte está segura de que la reconstrucción de la nacionalidad centroamericana no se puede pretender a través de esfuerzos aislados o de llamamientos presidenciales emitidos en reuniones istmeñas sino por medio de un mismo sentimiento nacional que se convierta en gran voluntad de unirnos, dejando de lado diferencias ideológicas y políticas, persuadidos de que es un verdadero privilegio el ser centroamericano.

Nos parece muy a propósito citar en este editorial, algunas de las palabras pronunciadas en el discurso inicial del primer Presidente de La Corte Centroamericana de Justicia, Doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés: "En la medida en que nos decidamos e iniciemos el cumplimiento del propósito de unirnos lograremos con toda seguridad hacer propio el más caro deseo de nuestros próceres: Centroamérica con un solo destino, haciéndose fuerte en la libertad y serena en la justicia".

La Corte espera que aportando la juridicidad que le corresponde en sus fallos y resoluciones, y mediante la seguridad jurídica que de ahí se derive, se sentarán las bases del futuro Estado Constitucional de Derecho a que aspira Centroamérica.

La "Gaceta Oficial", a partir de este número contendrá toda la actividad de La Corte para utilidad y servicio de Centroamérica y los centroamericanos.

! Bienvenida sea la nueva Patria Centroamericana i

ACTA DE INSTALACION SOLEMNE E INICIO DE FUNCIONES DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y ACUERDOS INICIALES

En el Edificio Sede de la CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, situado en RESIDENCIAL BOLONIA NUMERO UN MIL OCHOCIENTOS CUATRO, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las ocho horas del día doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Reunidos los Magistrados electos por las respectivas Cortes Supremas de Justicia, así: por El Salvador, Doctores JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES y FABIO HERCULES PINEDA, en su calidad de primer y segundo Magistrado Titular y GABRIEL MAURICIO GUTIERREZ CASTRO y JOSE ANTONIO DUEÑAS, en su calidad de primer y segundo Magistrado Suplente; por Honduras Abogados ROBERTO RAMIREZ y ADOLFO LEON GOMEZ, en su calidad de primer y segundo Magistrado Titular y JORGE ADALBERTO VASQUEZ MARTINEZ y FRANCISCO DARIO LOBO, en su calidad de primer y segundo Magistrado Suplente; y, por Nicaragua doctores ORLANDO TREJOS SOMARRIBA y RAFAEL CHAMORRO MORA, en su calidad de primer y segundo Magistrado Titular y LEONTE VALLE LOPEZ y URIEL MENDIETA GUTIERREZ, en su calidad de primer y segundo Magistrado Suplente, en cumplimiento a lo resuelto por el CONSEJO JUDICIAL CENTROAMERICANO en esta ciudad, a las once de la mañana del día veintisiete de junio de este año y en acatamiento a lo dispuesto en el Arto. 46 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y del Acuerdo Segundo del mismo Consejo Judicial Centroamericano del diez de Diciembre de mil novecientos noventa y tres, los así reunidos con excepción del doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, solemnemente se declaran constituidos e inician funciones como CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, cada uno en su respectiva calidad, en vista de haber declarado solemnemente y bajo juramento en esta misma sede el día veintisiete de junio ya antes mencionado, ante el referido Consejo Judicial Centroamericano que ejercerían el cargo con justicia, con independencia e imparcialidad. Como se expresó, el doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, se abstiene de hacerlo y en este acto presenta solicitud escrita a efecto de que de conformidad con los artos. 13 y 15 del Estatuto de la Corte, se le conceda permiso para no integrarse

a este Tribunal por estar en el desempeño de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, hasta que terminen tales funciones, y que en su lugar se llame a integrar la Corte a partir de esta fecha al doctor LEONTE VALLE LOPEZ en su concepto de Primer Magistrado Suplente y en sustitución suya.- Acto seguido los Magistrados Titulares en funciones, en reunión de Corte Plena, toman los acuerdos siguientes: PRIMERO: En cumplimiento a lo dispuesto en el arto. 16 del Estatuto de la Corte, se procedió a elegir al Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia para el período de un año contado desde esta fecha, hasta el once de octubre de mil novecientos noventa y cinco, habiendo recaído dicha elección en el doctor JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES, Primer Magistrado Titular de El Salvador, quién asume las funciones del cargo desde este momento. SEGUNDO: Nombrar interinamente y como Secretario de Actuaciones a la doctora MIREYA DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ, quien es mayor de edad, abogado de Centroamérica, de nacionalidad nicaragüense y de este domicilio, para que desempeñe esas funciones desde esta fecha hasta que se jure y tome posesión el Secretario General que deberá nombrarse por este Tribunal para el ejercicio permanente de esas funciones, de conformidad con el arto. 19 del Estatuto de la Corte y estando presente, el Presidente del Tribunal procedió a tomarle la protesta correspondiente, habiendo prometido solemnemente por la Patria Centroamericana: cumplir el cargo de Secretario Interino de Actuaciones de la Corte Centroamericana de Justicia, a conciencia y con justicia, absoluta imparcialidad e independencia; guardar el secreto de las deliberaciones de la Corte y cumplir con los deberes inherentes a su cargo, asumiendo sus funciones desde este momento. TERCERO: Se accede a lo solicitado por el doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA en cuanto a su no integración inmediata y, para resolver sobre su sustitución pase la solicitud al conocimiento del Presidente de este Tribunal, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto de la Corte. Con lo cual se concluyó dicho acto y leída esta acta, se encuentra conforme, se aprueba y firman los presentes.-

Jorge Antonio Giammattei A.

GABRIEL MAURICIO GUTIERREZ C.

ROBERTO RAMIREZ

FABIO HERCULES PINEDA

JOSE ANTONIO DUEÑAS

ADOLFO LEON GOMEZ

JORGE ADALBERTO VASQUEZ M.

FRANCISCO DARIO LOBO

ORLANDO TREJOS SOMARRIBA

RAFAEL CHAMORRO MORA

LEONTE VALLE LOPEZ

URIEL MENDIETA GUTIERREZ

MIREYA DEL CARMEN GUERRERO GOMEZ
SECRETARIA

INTEGRACION DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA EN FUNCIONES

DR. JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES	- MAGISTRADO PRESIDENTE
DR. RAFAEL CHAMORRO MORA	- MAGISTRADO VICE-PRESIDENTE
DR. FABIO HERCULES PINEDA	- MAGISTRADO
ABOGADO DON ROBERTO RAMIREZ ORDOÑEZ	- MAGISTRADO
ABOGADO DON ADOLFO LEON GOMEZ	- MAGISTRADO
DR. LEONTE VALLE LOPEZ	- MAGISTRADO

DR. ORLANDO GUERRERO MAYORGA
SECRETARIO GENERAL

NORMAS JURIDICAS

REGLAMENTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

CAPITULO I

INTEGRACION DE LA CORTE Y SUS
FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 1.

La Corte Centroamericana de Justicia tiene su Sede en la ciudad de Managua, República de Nicaragua; está integrada por Magistrados Titulares y Suplentes y podrá dividirse en Salas o Cámaras, de acuerdo con lo que establece su Estatuto.

Tendrá un Presidente y un Vicepresidente, los cuales ejercerán sus cargos por un año.

ARTICULO 2.

El período de los Magistrados Titulares y Suplentes es de diez años y se contará a partir de la fecha de su toma de posesión.

ARTICULO 3.

A más tardar treinta días después de su designación, el Magistrado prestará ante el Consejo Judicial Centroamericano, el juramento de que ejercerá sus funciones a conciencia y con justicia, absoluta imparcialidad e independencia, que guardará el secreto de las deliberaciones de La Corte y que cumplirá con los deberes inherentes a su cargo.

Posteriormente el Presidente de La Corte o quien haga sus veces, pondrá en posesión del cargo al Magistrado, quien entrará en ese momento en el ejercicio de sus funciones. De esa sesión se levantará un acta que deberá ser firmada por el Presidente, el Secretario y el Magistrado.

ARTICULO 4.

Los Magistrados Titulares y Suplentes gozan

en todos los Estados Miembros de las mismas inmunidades, prerrogativas y privilegios. Para los efectos del artículo 12 del Estatuto, los Magistrados Titulares y Suplentes sólo podrán ser removidos de su cargo, mediante decisión adoptada por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados, y únicamente cuando hayan incurrido en falta grave.

Se consideran faltas graves:

- a) La notoria mala conducta.
- b) Actuar en forma indebida con el carácter y dignidad de su cargo.
- c) Contrariar lo preceptuado en el artículo 15 del Estatuto ejerciendo la profesión de abogado o desempeñando cargos que le impidan cumplir adecuadamente sus funciones.
- d) Por violación de juramento a que se refiere el artículo anterior.

No obstante, a los Magistrados Suplentes que no estén desempeñando el cargo de titular y a los Titulares con permiso para desempeñar otro trabajo en sus respectivos países u organismos internacionales, no les será aplicable el literal c) del presente artículo.

ARTICULO 5.

Los Suplentes, serán llamados por el Presidente y reemplazarán al Magistrado Titular en los siguientes casos:

- a) Si el Magistrado Titular, sin justificación alguna, no se presentare a la juramentación o a la toma de posesión.
- b) Por fallecimiento, ausencia indefinida,

renuncia, remoción o vacancia del cargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Estatuto de La Corte.

- c) Por permisos mayores de un mes.
- d) En los casos de impedimento o recusación declarados con lugar y solamente respecto de la audiencia y sentencia del proceso correspondiente.

El Magistrado Suplente que fuere llamado, se le dará posesión de su cargo y entrará de inmediato al ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 6.

Los Magistrados Titulares de La Corte, están obligados a residir y permanecer en la Sede del Tribunal, excepto cuando tengan que ausentarse por razón del servicio, vacaciones, licencias, permisos o durante días feriados.

Los Magistrados Titulares y los Suplentes, en su caso, están obligados a asistir a su despacho todos los días hábiles y a permanecer en él, desempeñando sus funciones durante cinco horas diarias como mínimo.

Los Magistrados tienen la obligación de asistir a sesión del Pleno de La Corte y a permanecer durante su desarrollo, salvo causa o motivo justificable.

ARTICULO 7.

Los Magistrados en funciones son iguales, y su precedencia, después del Presidente y del Vicepresidente, se determinará por una de estas causas, en el orden en que se exponen:

1. La fecha de su nombramiento;
2. La de toma de posesión;
3. La de su ingreso en La Corte;
4. La del Título Profesional.

Los Titulares precederán a los Suplentes.

ARTICULO 8.

En caso de ausencia temporal del Presidente, la Presidencia será ejercida por el Vicepresidente. Si ésta fuere definitiva, el Vicepresidente ejercerá por el resto del período de su predecesor.

Si la ausencia del Presidente y del Vicepresidente fueren simultáneas y definitivas, se elegirán sus respectivos sustitutos de la misma nacionalidad de los ausentes, para que concluyan el período de sus predecesores.

ARTICULO 9.

Corresponde a La Corte ejercer, además de la función jurisdiccional que le señala su Estatuto, las funciones administrativas, disciplinarias y económicas sobre todas sus dependencias.

ARTICULO 10.

La Corte, a solicitud de cualquiera de los Estados Miembros, podrá levantar la inmunidad a que se refieren los artículos 27, 28 y 29 del Estatuto, en el caso de incurrir en faltas graves, por el voto afirmativo de los dos tercios de los otros Magistrados. En este caso, y en sesión plenaria, una vez examinados los antecedentes, La Corte, previa audiencia del Magistrado infractor, dictará resolución motivada.

Si la inmunidad fuere levantada, y el Magistrado es sometido a juicio, éste habrá de desarrollarse ante la jurisdicción competente para juzgar a los más altos Magistrados del Estado Miembro donde se tramite la causa; y en tal caso, si la sentencia fuera condenatoria, ésta determinará la vacancia del cargo.

ARTICULO 11.

Cuando en el ejercicio de sus funciones un Magistrado incurriere en alguna de las faltas graves contempladas en el artículo 4, cualquiera de los Estados Miembros podrá formular la solicitud, por medio de su Corte Suprema de Justicia.

ARTICULO 12.

En el ejercicio de la función disciplinaria, La Corte podrá corregir por sí misma las faltas o abusos que cometieren los Magistrados, funcionarios o empleados, en el desempeño de sus cargos.

ARTICULO 13.

En el ejercicio de las funciones expresadas en el artículo anterior La Corte podrá:

- a) Amonestar o censurar la conducta inadecuada de Magistrados, funcionarios o empleados;
- b) Imponer multas correctivas a funcionarios y empleados, no inferiores a cinco días de sueldo, ni superiores a treinta días;
- c) Decretar la suspensión del cargo a funcionarios y empleados, en su caso, hasta por tres meses, sin derecho a remuneración, previa información sumaria;
- d) Destituir a los funcionarios o empleados de su nombramiento, por mala conducta o por faltas graves en el ejercicio de sus funciones, mediante información sumaria y audiencia del funcionario o empleado a quien se deba destituir.

Si la falta o abuso fuere de un Magistrado de La Corte, ésta decidirá con el voto de dos tercios de sus integrantes, excluyendo la participación y el voto del inculcado, si ha o no lugar a la formación del expediente y, en su caso, impondrá la sanción disciplinaria correspondiente.

CAPITULO II**DE LA CORTE PLENA, SU INTEGRACION Y PROCEDIMIENTO DE LAS SESIONES.****ARTICULO 14.**

Para que La Corte pueda celebrar válidamente sesiones, se requiere que estén presentes la mitad más uno de los Magistrados en funciones.

ARTICULO 15.

La Corte celebrará sesiones los días que fueren necesarios para la marcha expedita de los asuntos, debiéndose realizar una sesión semanal, por lo menos.

ARTICULO 16.

El Magistrado Presidente de La Corte dirigirá las sesiones en el siguiente orden: declarará abierta la sesión y el Secretario dará lectura al Acta de la sesión anterior, la que inmediatamente después se pondrá a discusión antes de ser aprobada, a efecto de que se hagan las correcciones o rectificaciones si procedieren.

Aprobada el Acta el Secretario dará cuenta de la correspondencia recibida y despachada, de las solicitudes presentadas y de los asuntos pendientes. En lo que respecta a la discusión de las sentencias, se estará a lo que dispongan el Estatuto, las Ordenanzas y los Reglamentos.

**CAPITULO III
DEL PRESIDENTE Y DEL
VICE PRESIDENTE DE LA CORTE**

ARTICULO 17.

La Presidencia será ejercida sucesivamente por uno de los Magistrados Titulares en el orden alfabético de los nombres de sus respectivos Estados.

En caso de incorporación y toma de posesión de Magistrados de Estados Miembros que se integren a La Corte, les corresponderá el ejercicio de la Presidencia respetando el orden alfabético, después que se haya agotado el orden de los integrantes iniciales que determinaron su vigencia.

ARTICULO 18.

Al Presidente le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Presidir La Corte Centroamericana de Justicia y representarla en los actos oficiales y públicos;

- b) Ordenar la tramitación de los asuntos que deba resolver La Corte;
- c) Anticipar o prorrogar las horas de despacho cuando así lo requieran asuntos graves o urgentes y convocar a sesiones extraordinarias, cuando las circunstancias así lo exijan;
- d) Impartir las órdenes convenientes para integrar el Tribunal, cuando por impedimento, licencia o cualquier otro motivo, faltare alguno de los Magistrados Titulares;
- e) Velar por el mantenimiento del orden dentro del Tribunal, adoptando las medidas que juzgue necesarias para ello;
- f) Dirigir los debates concediendo el uso de la palabra a los Magistrados, en el orden que la hubieren solicitado;
- g) Fijar los puntos o cuestiones que hayan de discutirse y las proposiciones sobre las cuales haya de recaer la votación;
- h) Poner a votación las materias que hayan sido discutidas;
- i) Dirigir la publicación de la Gaceta con la cooperación de los demás Magistrados;
- j) Nombrar Comisiones permanentes integradas por tres Magistrados que respectivamente atiendan el desarrollo físico de las instalaciones, los asuntos jurídicos y la eficiencia administrativa; y las especiales que fueren necesarias;
- k) Elaborar dentro de los dos meses siguientes a la expiración del año económico, el informe de las labores realizadas en dicho año, incluyendo datos estadísticos;
- l) Ejercer la más estricta vigilancia sobre la ejecución del Presupuesto;
- ll) Ejercer, a través de las dependencias co-

rrespondientes, la vigilancia judicial y la función disciplinaria que le confieren el Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos;

- m) Determinar el orden en que deban verse los asuntos sujetos al conocimiento del Tribunal; y
- n) Ejercer cualquier otra atribución que le corresponda conforme al Estatuto, Ordenanzas y Reglamentos.

ARTICULO 19.

El Vicepresidente se elegirá por La Corte, debiendo ser siempre un titular de distinta nacionalidad a la del Presidente.

ARTICULO 20.

El Vicepresidente ejercerá las facultades que se le señalan en el presente Reglamento y las que le delegue el Presidente.

CAPITULO IV DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE

ARTICULO 21.

La Secretaría General es el Organismo de Comunicación de La Corte.

ARTICULO 22.

La Corte nombrará su Secretario General, quien deberá rendir promesa de reserva de los casos que allí se ventilen. Este será el Jefe inmediato de las Oficinas de la misma, cuyos servicios regulará con aprobación del Presidente.

ARTICULO 23.

Para ser Secretario de La Corte se requiere:

- 1.- Ser mayor de veinticinco años;
- 2.- Ser Centroamericano de origen en el ejercicio de sus derechos;
- 3.- Ser de notoria buena conducta;
- 4.- Ser Abogado en ejercicio; y,
- 5.- Tener experiencia profesional no menor de cinco años.

ARTICULO 24.

El Secretario General, al tomar posesión de su cargo, prestará ante La Corte el juramento a que se refiere el artículo 3.

ARTICULO 25.

La falta temporal del Secretario General, por cualquier motivo legal, será suplida por un Secretario Interino designado por el Presidente.

En los casos de ausencia definitiva, vacancia o abandono del cargo, La Corte nombrará nuevo Secretario General.

ARTICULO 26.

Si el Secretario General incurriere en las faltas graves previstas en el artículo 4, La Corte examinará el caso, escuchará al afectado y adoptará, en sesión plenaria, resolución por mayoría.

ARTICULO 27.

El Secretario General tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Residir en el País de la sede;
- b) Dirigir, bajo la autoridad del Presidente y Vicepresidente en su caso, la Secretaría de La Corte;
- c) Dar fe, expedir certificaciones y copias, con autorización de La Corte;
- d) Llevar un libro en que los Magistrados registren las firmas, medias firmas y rúbricas que usen;
- e) Autorizar con su firma los acuerdos y las resoluciones de La Corte y las que dicte el Presidente;
- f) Despachar oportunamente la correspondencia oficial de La Corte;
- g) Llevar un registro que contendrá lo esencial y en extracto, día a día, de las resoluciones que se dicten en el Tribunal;

- h) Custodiar los sellos y libros de La Corte y de la Secretaría;
- i) Cumplir y hacer cumplir inmediatamente las órdenes verbales o escritas emanadas de La Corte o del Presidente;
- j) Atender, conforme a instrucciones del Presidente, el despacho judicial de La Corte, la recepción, trámite y custodia de todos los documentos, autos y notificaciones requeridos en el presente Reglamento, así como la organización y mantenimiento del registro general de los asuntos sometidos al Tribunal;
- k) Cumplir con las demás obligaciones y ejercer las atribuciones que le señale el presente Reglamento y la Ordenanza.

ARTICULO 28.

En las oficinas de la Secretaría se observará el orden y respeto debidos. En consecuencia, se prohíben las conversaciones y tertulias que perturben la marcha normal de los asuntos.

ARTICULO 29.

El Secretario deberá llevar en forma ordenada los datos estadísticos de las resoluciones y acuerdos emitidos por La Corte Plena y de los Trabajos realizados por las Salas o Cámaras en su caso, debiendo al fin de cada mes hacer el cuadro del movimiento habido durante el mismo, enviando copia de todo ello a los Magistrados.

CAPITULO V**DE LA ORGANIZACION, EL PERSONAL Y LA ADMINISTRACION****ARTICULO 30.**

Para la mejor administración La Corte contará, además de la Secretaría General, con una Dirección Administrativa y Financiera. Auditoría Externa, Departamento de Publicaciones y los demás que en el futuro se organicen.

ARTICULO 31.

La Corte, en sesión plenaria, definirá la estructura orgánica de la Secretaría General y de la Administración.

ARTICULO 32.

En la contratación del personal indispensable para el cumplimiento de sus funciones, La Corte tendrá en cuenta únicamente la idoneidad, competencia y honorabilidad de los candidatos y procurará, en cuanto ello no fuere incompatible con los criterios anteriores, que en la provisión de los cargos haya una distribución geográfica regional tan amplia y proporcional como sea posible.

ARTICULO 33.

La Corte establecerá los procedimientos de selección, modalidades de contratación, categorías y períodos, así como el régimen de derechos y obligaciones de sus funcionarios y empleados.

ARTICULO 34.

Antes de asumir el cargo, los funcionarios prestarán ante el Presidente, y en presencia del Secretario General, el juramento de que guardarán la debida reserva y cumplirán con absoluta lealtad, imparcialidad, discreción y conciencia, las funciones que se les han conferido.

ARTICULO 35.

La Corte preparará el proyecto del presupuesto anual y el Presidente lo enviará a cada uno de los Gobiernos de los Estados Miembros para los cuales esté vigente el Estatuto de La Corte a fin de que procedan de conformidad a lo establecido en los artículos 41 y 42 del referido instrumento.

CAPITULO VI DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 36.

En lo no previsto en este Reglamento se esta-

rará a lo que dispongan los acuerdos que La Corte emita.

ARTICULO 37.

Este Reglamento podrá ser derogado o reformado con el voto favorable de la mayoría de los magistrados y entra en vigencia a partir del doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

La Corte Centroamericana de Justicia y el Gobierno de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que el 13 de diciembre de 1991, los Presidentes del Istmo Centroamericano firmaron el Protocolo de Tegucigalpa, que reforma la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (ODECA) y se constituye el "Sistema de la Integración Centroamericana" (SICA), que en su artículo 12 estableció, entre otros Organos del Sistema, la Corte Centroamericana de Justicia, cuya integración, funcionamiento y atribuciones están reguladas por medio de su Estatuto.

CONSIDERANDO

Que los Señores Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá firmaron el 10 de Diciembre de 1992 el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, vigente para El Salvador, Honduras y Nicaragua, de conformidad con su artículo 48.

CONSIDERANDO

Que la Corte Centroamericana de Justicia es el Organo Judicial principal y permanente del Sis-

tema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter vinculantes y obligatorios para los Estados Miembros.

CONSIDERANDO

Que los artículos 28, 18 y 7, párrafo 2, del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia preceptúan que ésta tiene personalidad jurídica, que su representante es el Presidente y que la sede permanente es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

CONSIDERANDO

Que para facilitar el cumplimiento de sus funciones y fines, es conveniente formalizar un acuerdo con el objeto de determinar las facilidades, prerrogativas e inmunidades que el gobierno de la República de Nicaragua, en su carácter de país de sede, otorgará a la Corte Centroamericana de Justicia, regulando las condiciones más adecuadas para su funcionamiento.

ACUERDAN

En suscribir el presente Acuerdo de Sede, que se regirá por las disposiciones siguientes:

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.

DEFINICIONES: Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

a. Estados Miembros:

Los Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y para quienes se encuentra vigente.

b. Gobierno:

El Gobierno de la República de Nicaragua.

c. Sistema:

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

ch. ESTATUTO:

El Convenio del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

d. La Corte:

La Corte Centroamericana de Justicia.

e. Presidente:

El Magistrado que preside y representa a la Corte.

f. Magistrados:

Miembros integrantes, titulares y suplentes, de la Corte.

g. Funcionarios:

Aquellos miembros del personal de la Corte, a quienes ella les otorgue tal carácter, de conformidad con su reglamento.

h. Protocolo:

Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

i. País de Sede:

El Estado miembro en cuyo territorio funcionará permanentemente la Sede de La Corte.

j. Sede:

Las instalaciones físicas de la Corte en el país de sede.

k. Bienes:

Todos los bienes de cualquier naturaleza que sean propiedad de la Corte o que ésta posea o administre en cumplimiento de sus funciones y, en general, todos los ingresos, fondos y recursos que pertenezcan a la Corte.

l. Archivo:

La correspondencia oficial recibida o despachada, fotografías y sus negativos, diskettes, películas cinematográficas, grabaciones, publicaciones y, en general los documentos de cualquier naturaleza que pertenezcan a la Corte.

Artículo 2. DE LA SEDE:

De conformidad con su Estatuto, la sede de la Corte es la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua.

El Gobierno brindará a la Sede de la Corte, en la medida de sus posibilidades, protección y vigilancia adecuada.

CAPITULO II PERSONALIDAD JURIDICA

Artículo 3.

De Acuerdo a su Estatuto la Corte tiene personalidad Jurídica internacional, reconocida por los Estados Centroamericanos, con plena capacidad para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, correspondiendo la representación de la misma a su Presidente y como tal puede contraer obligaciones y adquirir derechos conforme las Leyes de Nicaragua en las materias que fueren pertinentes.

ARTICULO 4.

El gobierno designa al Ministerio de Relaciones Exteriores como el Organismo encargado de la ejecución del presente acuerdo, sin perjuicio de las actividades que la Corte pueda realizar con otras entidades del Estado conforme a lo establecido en su Estatuto, Ordenanzas y Reglamento.

CAPITULO III PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE LA CORTE

Artículo 5.

Para el ejercicio de las actividades y el buen funcionamiento de la Corte, el Gobierno le concede los privilegios, inmunidades y exenciones siguientes:

- a) Los edificios y locales que utilice la Corte y todos sus bienes, son inviolables y están exentos de inspección, requisición, confiscación, embargo, expropiación, o cualquier otra forma de aprehensión o de enajenación forzosa. Los archivos de la Corte y, en general, todos los documentos que le pertenecen o están en su posesión serán inviolables y gozarán de inmunidad.
- b) La Corte gozará de inmunidad de jurisdicción con respecto a las autoridades judiciales y administrativas, salvo en los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por ella.
- c) La Corte gozará de los privilegios y exenciones establecidos para los Organismos Internacionales de Integración Regional, a los efectos de obtener mayores facilidades en exenciones de impuestos, tasas y contribuciones, para el mejor ejercicio de sus funciones.

Asimismo la Corte estará exenta de prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de documentos, libros y otros materiales.

- d) La Corte así como sus haberes, ingresos y otros bienes estarán exentos de toda contribución directa, entendiéndose, sin embargo que no podrán reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios prestados.
- e) La Corte estará exenta de derechos de aduana y cualesquiera otros impuestos, tasas, contribuciones o restricciones respecto a artículos que importe o exporte para su uso oficial. Se entiende sin embargo, que los artículos que se internen libres de derechos no se venderán en el país, sino conforme a las condiciones que se acuerden con el gobierno.
- f) La Corte para sus comunicaciones oficiales y transmisión de sus documentos, gozará de todas las facilidades y prioridades, así como de inviolabilidad en su correspondencia o comunicación. Igualmente podrá hacer uso de valija o estafeta entre los países miembros de la Corte y otros con los que establezca relación, en los términos y condiciones establecidos por las regulaciones internacionales al respecto.
- g) Para el desarrollo de sus funciones, La Corte podrá poseer depósitos bancarios en cualquier clase de moneda y transferir libremente sus fondos, oro y divisas dentro del territorio de la República de Nicaragua, y hacia los Estados Miembros o al exterior. El ejercicio de estos derechos no podrán ser sometidos a fiscalización, reglamentos, moratorias u otras medidas similares, pero la Corte prestará debida consideración a toda ob-

servación que le fuere hecha por cualquier gobierno de los Estados Miembros.

CAPITULO IV

PRIVILEGIOS, INMUNIDADES Y EXENCIONES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

Artículo 6.

Los Magistrados y Funcionarios no nacionales de la Corte gozarán de los siguientes privilegios, inmunidades y exenciones:

- a) Inmunidad de arresto personal o detención y de embargo o secuestro de su equipaje personal, extensivo a su cónyuge y demás miembros de la familia que formen parte de su casa.
- b) Inmunidad de su jurisdicción penal, civil y administrativa respecto a actos realizados por ellos en su carácter oficial a menos que la Corte renuncie expresamente, en el caso concreto, a tal inmunidad respecto al magistrado o funcionario que se pretende enjuiciar.
- c) Inmunidad respecto a sus declaraciones, la cual será mantenida aún después de que las personas respectivas hayan dejado de ser magistrados o funcionarios de la Corte.
- d) Inviolabilidad de sus documentos y archivos.
- e) Gozarán, tanto ellos como sus cónyuges, hijos menores o mayores dependientes de todas las facilidades en materia de migración, residencia y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional.
- f) Las mismas facilidades otorgadas a la Corte en lo que respecta a las restriccio-

nes sobre divisas extranjeras.

- g) Exención de impuestos sobre los sueldos, emolumentos y cualquier clase de prestaciones e indemnizaciones provenientes de la Corte.
- h) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la importación de su equipaje, menaje de casa y demás artículos de uso personal y doméstico, necesarios para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes.
- i) Exención de impuestos, derechos y demás gravámenes sobre la transferencia del dominio de sus muebles y demás artículos de uso personal y doméstico, conforme a las condiciones establecidas por el Gobierno y sujeto a lo dispuesto en la ley sobre esta materia.
- j) Las mismas facilidades y derechos para la repatriación y protección por la autoridades nicaragüenses para ellos, sus cónyuges, hijos menores y mayores dependientes, en períodos de tensión internacional.
- k) Las más favorables condiciones respecto al movimiento internacional de fondos y restricciones cambiarias.
- l) Derecho a las exoneraciones del pago de impuestos a la importación de un automóvil, destinado a su uso personal y a utilizar una placa gratuita a determinarse, según se trate de magistrados o de funcionarios. La disposición y venta del automóvil en la República de Nicaragua se regirá de conformidad con las normas estipuladas en la ley sobre esta materia.

- m) Derecho a identificarse mediante un carnet que certifique su carácter de magistrados y funcionarios de la Corte, extendido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 7.

Los magistrados de nacionalidad nicaragüense, gozarán del tratamiento y de los mismos privilegios, inmunidades y exenciones que se le conceden a los no nacionales.

Los funcionarios de nacionalidad nicaragüense, a quienes la Corte designe con el carácter de internacionales, disfrutarán de un estatuto privilegiado de acuerdo a su categoría, pero no le será aplicable el régimen de exenciones y en cuanto a las inmunidades únicamente en el ejercicio de sus funciones. Igual tratamiento recibirá el Secretario General de la Corte cuando sea de nacionalidad nicaragüense.

Artículo 8.

Las personas no nacionales, que sin ser miembros del personal de la Corte o del Sistema, sean invitados por la Corte para asuntos oficiales, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en los literales a, c y d del Artículo 6 de este Acuerdo.

Artículo 9.

Los privilegios e inmunidades acordados al personal de la Corte, se confieren en interés de ésta no para beneficio particular de los funcionarios o empleados de la misma.

Sin perjuicio del interés superior de la Corte, ésta podrá renunciar expresamente tales privilegios e inmunidades cuando, en su opinión, la inmunidad de una persona favorezca la impunidad e impida la correcta administración de la Justicia.

Sin perjuicio también de los privilegios e inmunidades conferidas en el presente acuerdo, el personal de la Corte debe respetar las leyes y reglamentos de la República de Nicaragua.

La Corte cooperará en todo momento con las autoridades competentes del gobierno para facilitar la adecuada impartición y administración de justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las prerrogativas, inmunidades y exenciones que se conceden por medio del presente Acuerdo.

CAPITULO V SITUACION DE LOS EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORTE

Artículo 10.

Los empleados administrativos de la Corte, únicamente en el ejercicio de sus funciones, gozarán de inmunidad contra toda acción judicial con respecto a expresiones en el cumplimiento de su misión.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11.

La Corte, con la anticipación debida, comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores los nombres de los Magistrados, Secretario General y Funcionarios con categoría de internacionales y de los demás miembros del personal de la Corte, incluyendo nacionalidad y cargos que desempeñan, sus cónyuges e hijos menores y mayores dependientes en su caso. Tal comunicación deberá ser realizada al inicio y finalización de sus funciones.

Artículo 12.

Los Magistrados y Funcionarios de la Corte y demás miembros del personal de la misma, no podrán ser dirigentes de agrupaciones políticas,

ni desempeñar, al mismo tiempo, otros puestos públicos o privados salvo los de carácter docente, ni el ejercicio de sus profesiones.

Artículo 13.

Cualquier controversia entre la Corte y el Gobierno relativa a la aplicación o interpretación de este Acuerdo, que no hubiere podido solucionarse mediante arreglo directo, será sometida a la decisión de un Tribunal de tres árbitros, uno nombrado por el Presidente, otro por el Gobierno y un tercero escogido por los árbitros antes indicados. De preferencia, los árbitros podrán ser de nacionalidad Centroamericana o que realicen sus actividades en la región.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.

De acuerdo con el Estatuto de la Corte, el Gobierno reconocerá a los Magistrados el rango de Embajadores y los demás Funcionarios, con el carácter de internacionales, tendrán la categoría equivalente a la de los funcionarios internacionales de integración regional, en la medida en que lo permita la Constitución y Leyes de la República y conforme ha quedado establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 15.

Este Acuerdo será ratificado por el Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con sus procedimientos legales internos; podrá ser reformado total o parcialmente siguiendo el mismo procedimiento de negociación de este Acuerdo; y entrará en vigor en la fecha que el Gobierno notifique a la Corte que el mismo ha sido ratificado.

En fe de lo anterior firmamos en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, en dos originales igualmente auténticos, a los doce días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

Publicado en la Gaceta Diario Oficial de la República de Nicaragua, N° 231 del día 9 de diciembre de 1994..

ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO DE SEDE



MINISTERIO
DE
RELACIONES EXTERIORES

Managua, Nicaragua

Managua, 28 de Noviembre de 1994.

ACTAS Y ACUERDOS

No.011 jjs.

Señor Presidente :

Tengo a honra comunicarle que el Gobierno de la República de Nicaragua por Decreto de la Presidencia de la República, No. 48-94 de fecha 8 de noviembre en curso, publicado en La Gaceta, Diario Oficial - No.212 de fecha 11 del mismo mes, aprobó el "ACUERDO DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA Y LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA" suscrito en esta ciudad capital el 12 de octubre de 1994 entre la Presidenta de la República Señora Violeta Barrios de Chamorro y el Presidente de la Corte Doctor Jorge Antonio Giammattei Avilés.

Con la emisión del Decreto en mención, mi Gobierno da cumplimiento a las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo de Sede, y entrará en vigor a partir de la fecha de la presente nota.

Válgome complacido de la oportunidad para ofrecerle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ERNESTO LEAL SANCHEZ

Ministro de Relaciones Exteriores

Excelentísimo Señor
Doctor JORGE ANTONIO GIAMMATTEI AVILES,
Presidente de la Corte Centroamericana de
Justicia.
MANAGUA.

ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS

“LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, en cumplimiento a lo estatuido en el artículo cuatro de su Estatuto, suscrito en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos, durante la celebración de la Décima Tercera Cumbre de Presidentes del Istmo Centroamericano, emite la presente

ORDENANZA DE PROCEDIMIENTOS TITULO PRELIMINAR DEL OBJETO Y LA FINALIDAD

Art. 1.-

En las disposiciones de esta Ordenanza se denominan:

LA CORTE:

A La Corte Centroamericana de Justicia.

ESTATUTO:

Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia.

ESTADO MIEMBRO:

Estados que suscribieron el Convenio del Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia; y para quienes se encuentra vigente.

SISTEMA:

El Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), incluyendo sus órganos, los órganos subsidiarios, los organismos de integración y las Comisiones Permanentes.

MAGISTRADO:

Miembros integrantes titulares o suplentes, de La Corte.

ORDENANZA:

Instrumento Jurídico dictado por La Corte, que determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones jurisdiccionales de la misma.

Art. 2.-

La presente Ordenanza determina y regula el procedimiento y la forma de ejercer las funciones de La Corte Centroamericana de Justicia, teniendo por objeto y finalidad el respeto al derecho en la interpretación y ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y del Convenio de Estatuto de La Corte, sus instrumentos complementarios o actos derivados de los mismos; la salvaguarda de los propósitos y principios del "Sistema de la Integración Centroamericana", la objetividad de los derechos, igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

TITULO I DE LOS SUJETOS PROCESALES

Art. 3.- Serán sujetos procesales:

- a)- Los Estados miembros y, en su caso, cualquier otro Estado;
- b)- Los Poderes u órganos fundamentales de los Estados Miembros en los casos contemplados en el Estatuto de La Corte;
- c)- Los Organos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana; y,
- d)- Los particulares, sean personas naturales o jurídicas.

CAPITULO I DEL TRIBUNAL

Art. 4.-

La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y

atribuciones que expresamente le confieren su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión.

Art. 5.-

La jurisdicción y competencia de La Corte comprende:

- 1.- Todas las cuestiones o controversias, que entre los Estados Centroamericanos ocurran, cualquiera que sea su origen y naturaleza, si las Cancillerías interesadas no hubieren podido llegar a un avenimiento; ya se demuestre esto por actas u otra clase de documentos fehacientes, o bien por el hecho de hallarse las partes en estado de guerra.
- 2.- Los litigios que un particular promueva contra alguno de los Estados Miembros, cuando se refieran a violación de Tratados o Convenciones o a otros asuntos de carácter Regional.
- 3.- La potestad de proceder, conforme el art. 31 del Estatuto de La Corte.
- 4.- Los casos comprendidos en el art. 22 letra f) del Estatuto.
- 5.- Las cuestiones no comprendidas en el literal 2) de este artículo, que sobrevengan entre uno de los Gobiernos Centroamericanos y Personas Particulares, cuando de común acuerdo le fueren sometidas.
- 6.- Las controversias de orden internacional, entre alguno de los Gobiernos de Centroamérica y del de una Nación extranjera, que por Convención celebrada al efecto, decidan ventilar y dirimir ante La Corte.

Art. 6.-

La jurisdicción y competencia de La Corte se

ejercerá con arreglo a las formas y plazos fijados en el Estatuto de la misma.

En los asuntos mencionados en el numeral 5) del Artículo anterior, la extensión de las facultades de La corte, así como el procedimiento aplicable, serán los que exprese el acuerdo o compromiso de las partes; y a falta de ellos el Tribunal determinará el procedimiento que deberá aplicarse.

En las controversias a que alude el numeral 6) del Art. 5 es potestativa para La Corte su intervención; y en ella no tendrá más facultades, ni usará de otros procedimientos, que los estatuidos en el pacto compromisorio.

CAPITULO II DE LAS PARTES

Art. 7.-

Podrán comparecer a la tramitación del juicio los sujetos procesales señalados en el artículo 3 de esta Ordenanza. Cada parte deberá conferir Poder a un Abogado en ejercicio para que intervenga en el proceso.

Art. 8.-

Los documentos que se presenten para acreditar la personería, deberán ser autenticados en la forma prescrita en el art. 34 del Estatuto de La Corte.

TITULO II DE LOS ACTOS PROCESALES CAPITULO I

Art. 9.-

Los actos Procesales deberán constar en documentos escritos.

Art. 10.-

De todo escrito que se presente en juicio, acompañará la parte peticionaria tantas copias literales firmadas por ella, como sean las partes contendientes a quienes se entregarán para su conocimiento.

La Secretaría pondrá constancia de la presentación y conformidad de tales copias.

El Tribunal no dará curso a escritos en que no se cumplan los requisitos exigidos y prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido.

Art. 11.-

Los expedientes y los comprobantes anexos no serán entregados a las partes, pero podrán ser examinados por ellas en la oficina bajo la vigilancia del Secretario.

Art. 12.-

Las partes tienen derecho a solicitar copia certificada de las piezas constitutivas del expediente.

Art. 13.-

Todo escrito deberá ser presentado en la Secretaría del Tribunal. Si esto no fuere posible por razón de la distancia, podrá presentarse al Secretario de La Corte Suprema de Justicia de cualesquiera de los Estados Miembros, quien deberá remitirlo al Secretario de La Corte dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, por cualquiera de los medios técnicos de comunicación que garantice su autenticidad y reserva.

CAPITULO II DE LOS ACTOS DE COMUNICACION

Art. 14.-

Toda resolución se hará saber a las partes. La primera notificación deberá practicarse personalmente o por medio de su representante legal.

Art. 15.-

Las resoluciones que La Corte dicte producirán efecto legal para las partes litigantes, desde el momento de su notificación con arreglo a las disposiciones del presente Capítulo.

Art. 16.-

Para admitir una demanda contra los sujetos procesales establecidos en el Art. 3 de esta Ordenanza, será requisito esencial que la parte actora identifique plenamente a la contraparte, de acuerdo a la legislación vigente de cada Estado.

Admitida una demanda se dará copia de ella a la parte demandada con las inserciones pertinentes, lo cual tendrá la calidad de emplazamiento para que comparezca a manifestar su defensa, en un plazo prudencial que fijará La Corte y el cual no podrá exceder de sesenta días.

Art. 17.-

Las medidas que La Corte dicte, según lo previsto en el Art. 31 del Estatuto, para establecer la situación en que deban permanecer las partes contendientes mientras se pronuncia el fallo definitivo, se comunicarán inmediatamente por la vía más rápida a las partes interesadas, así como a los demás Estados Miembros.

Art. 18.-

El actor, en el Libelo de demanda y el demandado en su primer escrito, designarán a la persona y oficina del mismo domicilio de La Corte, con quién se entenderá o recibirán cualesquiera notificaciones. En el caso en que La Corte trasladare temporalmente su asiento, decretará que las partes en el término improrrogable de seis días hagan en dicho lugar, nuevo señalamiento de persona u oficina para notificaciones.

Art. 19.-

Si en uno u otro caso de los indicados en el Artículo anterior, los litigantes no hicieron el señalamiento previsto, se tendrán por notificadas las resoluciones por solo el transcurso de cuarenta y ocho horas después de dictadas.

Art. 20.-

Toda notificación será efectuada por el Secretario del Tribunal y se hará constar en el expediente mediante razón que ha de expresar el día, la hora, el lugar y las circunstancias de la diligencia y que firmarán dicho funcionario y la persona notificada o que recibiere la notificación.

En caso de negativa de ésta a firmar o de impedimento para ello, se mencionará esa circunstancia en la diligencia.

Cuando la parte ocurra a la oficina o cuando el Secretario la encuentre, le hará la notificación leyéndole integralmente el proveído de que se trate.

En los demás casos la notificación se hará por medio de esquila o cédula que se entregará a la persona designada, o a cualquier empleado de la oficina señalada al efecto.

Cuando quien deba recibir la esquila o cédula no se hallare en su domicilio, o cuando la oficina señalada no estuviere abierta, la esquila o cédula se enviará por correo y bajo certificación o por cualesquiera de los medios técnicos de comunicación que garanticen su autenticidad y reserva, a dicha persona y en su caso al Jefe, Secretario u Oficial Mayor de la oficina, con lo cual el acto de notificación quedará legalmente cumplido.

Art. 21.-

Toda esquila o cédula de notificación expresará la naturaleza y el objeto del pleito; designará las partes, contendrá transcripción literal de la resolución. Si se tratare de sentencia, la transcripción será de su encabezamiento y parte resolutive.

CAPITULO III DE LOS ACTOS DE DECISION

Art. 22

Las resoluciones de La Corte se denominan:

- 1.- Sentencias, si deciden definitivamente el asunto controvertido; o, si recayendo sobre un incidente, pone término a la litis por hacer imposible su continuación.
- 2.- Autos, si tienen por objeto resolver una cuestión incidental.
- 3.- Providencias, si son de mera tramitación.

Art. 23.-

Toda resolución se encabezará con el nombre de La Corte, expresará lugar, hora, día, mes y año en que se pronuncie y deberá ser firmada por todos los Magistrados y por el Secretario.

Art. 24.-

Si un Magistrado se negare a firmar una resolución o si falleciere, o si por cualquier otro motivo se incapacitare o imposibilitare para hacerlo, el Secretario pondrá al pie la razón explicativa de la falta y con ello quedará aquella regularizada para todos sus efectos legales.

El Magistrado disidente podrá razonar su voto consignándolo tal como dispone el Art. 36 del Estatuto, siempre que lo haga en el curso de los tres días siguientes de pronunciada la resolución.

Art. 25.-

Las providencias se dictarán dentro del plazo de tres días, y los autos dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de las diligencias del incidente, salvo los casos que especialmente se exceptúen.

La sentencia deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días siguientes a quedar el juicio o las diligencias, en estado de pronunciar fallo.

Art. 26.-

La Corte llevará un Libro de Resoluciones, destinado a copiar los autos y sentencias que pronunciare.

Art. 27.-

Las providencias se formularán expresando claramente el trámite o diligencia que decretaren, con cita de los artículos del Estatuto o de ésta Ordenanza y sus derivados, que les sirvieren de fundamento.

Art. 28.-

Los autos contendrán una relación fundamentada de los puntos de hecho y de derecho que resuelvan.

Art. 29.-

Las sentencias se pronunciarán de conformidad con los artículos 35, 36 y 37 del Estatuto de La Corte.

Art. 30.-

La facultad acordada a las partes por el Art. 38 del Estatuto para pedir la aclaración o ampliación de un fallo, deberá ejercerse en el curso de los diez días siguientes a su notificación.

**TITULO III
DE LA ACTIVIDAD PROCESAL
CAPITULO I
DE LA INICIACION DEL PROCESO**

Art. 31.-

El ejercicio de la acción ante La Corte deberá ajustarse a las disposiciones de esta Ordenanza.-

Art. 32.-

No se dará curso a una demanda en que dejen de exponerse los hechos y los fundamentos de derecho constitutivos de la cuestión o cuestiones controvertibles, y que no señale las pruebas que aportará en sustento de su demanda.

Tampoco se le dará curso a las demandas que carezcan de fundamento razonable a juicio del Tribunal.

Art. 33.-

Se acumularán en un solo juicio todas las acciones que el demandante ejercite contra el demandado, siempre que no se excluyan entre sí.

Las acciones acumuladas se discutirán oportunamente y se resolverán en una sola sentencia.

Art. 34.-

Resuelta una acción por La Corte, no podrá admitirse nuevo reclamo fundado en los mismos hechos y derechos que le sirvieren de base y dirigido al mismo propósito.

**CAPITULO II
DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y
EXCUSAS**

Art. 35.-

Los Magistrados en ejercicio están obligados a integrar el quórum, sin que, en caso alguno, pueda abstenerse de ello, ni negarse a dar su voto sobre el asunto de que se trate.

Art. 36.-

El impedimento o la recusación de los Magistrados podrá tener lugar en cualquier estado del Procedimiento.

Art. 37.-

Son motivos de impedimento o recusación de los Magistrados, en relación con las partes o sus representantes o mandatarios.:

- a)- Parentesco del Magistrado o de su cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- b)- Interés del Magistrado o de su cónyuge en el asunto sometido al Tribunal o en otro que verse sobre objeto similar;
- c)- Intervención anterior en el asunto; y,
- d)- Enemistad manifiesta del Magistrado o

de su cónyuge, con las partes o sus representantes o mandatarios.

Art. 38.-

Sin esperar que se le recuse, el Magistrado que conociere que existe respecto a él alguno de los motivos señalados en el Artículo anterior, estará obligado a declararlo al Tribunal.

El Presidente, recibida la declaración, suspenderá la causa hasta que el Tribunal resuelva el incidente.

Art. 39.-

La recusación se propondrá al Tribunal mediante escrito en el que se expresarán los motivos que la fundamentan.

Propuesta la recusación, el Presidente suspenderá la causa hasta que el Tribunal decida el incidente y, si hubiere lugar, ordenará las pruebas que deberán recibirse en el término de ocho días.

Concluído el término, el Tribunal se pronunciará definitivamente.

Art. 40.-

Ni el impedimento ni la recusación tienen efecto sobre lo anteriormente actuado en el procedimiento.

CAPITULO III DE LAS PRUEBAS

Art. 41.-

En el término de ocho días siguientes a la contestación de la demanda, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de prueba.

Si el Tribunal resolviere que no ha lugar la etapa de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes.

Si el Tribunal resolviere abrir la etapa de

prueba, señalará los hechos y el término en que deberán probarse. De lo resuelto se notificará a las partes y se les ordenará lo que corresponda.

Art. 42.-

Los medios de prueba podrán ser:

- a) La declaración de las partes;
- b) El informe rendido a solicitud del Tribunal y la documental;
- c) El testimonio;
- d) El informe de expertos; y
- e) La inspección ocular.-

Sin perjuicio de lo anterior La Corte podrá exigir o aceptar otros medios de prueba que crea conveniente para declarar, establecer y ejecutar los derechos que tengan o reclamen las partes.

El Tribunal determinará las modalidades con arreglo a las cuales las partes sufragarán los gastos originados por la prueba.

Art. 43.-

A la expiración del término de prueba, el Presidente fijará día y hora para la audiencia y dispondrá para el efecto la convocatoria a las partes.

CAPITULO IV DE LA AUDIENCIA

Art. 44.-

Las audiencias serán públicas, a menos que por motivos graves el Tribunal, de oficio o a petición de parte, resuelva realizarlas en privado.

El Presidente abrirá y dirigirá los debates.

La inasistencia de una o ambas partes no anula lo actuado.

Art. 45.-

El Tribunal conocerá los casos que se le hubieren sometido en el orden según el cual estuvieren para audiencia. Entre varios casos que estuvieren simultáneamente para audiencia, el orden se determinará según la fecha de presentación de la demanda.

El Tribunal, en consideración de circunstancias especiales y mediante resolución motivada, podrá otorgar prioridad a un caso para ser juzgado.

Art. 46.-

La audiencia se iniciará con el relato del proceso por parte del Secretario, quién se limitará a resumir objetivamente el desarrollo del mismo.

Art. 47.-

Bajo la autoridad e instrucciones del Presidente podrán intervenir, en su orden, la parte demandante y la parte demandada, permitiéndose la réplica y la dúplica.

Art. 48.-

Terminado el debate, las partes podrán presentar por escrito sus conclusiones en la misma audiencia o dentro de los tres días siguientes.

Art. 49.-

Cuando el Tribunal estimare que de las intervenciones de las partes surge la necesidad de practicar pruebas o ampliar las ya practicadas, resolverá suspender por una sola vez la audiencia, conceder un término prudencial para la práctica de la prueba y señalar día y hora para la reapertura de la audiencia.

Art. 50.-

El Secretario levantará un acta de cada audiencia, la que será firmada por el Presidente y el Secretario.

**TITULO IV
DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
CAPITULO I
DE LA APELACION**

Art. 51.-

En el caso del literal j) del Art. 22 del Estatuto, la parte interesada podrá interponer el Recurso de Apelación dentro de los diez días posteriores a la notificación de la resolución denegatoria.

Se entenderá denegada la reposición cuando el órgano u organismos correspondientes, no se pronunciaren sobre la misma dentro de los treinta días posteriores a su interposición.

Art. 52.-

En el escrito de interposición del recurso el apelante deberá expresar agravios.

Art. 53.-

Interpuesto en tiempo y forma el recurso, La Corte lo admitirá y emplazará al apelado para que se persone y conteste los agravios dentro de los diez días posteriores a la notificación del emplazamiento.

Dentro de los veinte días posteriores a la contestación de los agravios o de haber sido declarado rebelde el demandado por no haberse personado, La Corte dictará sentencia.

**CAPITULO II
DE LAS CONSULTAS**

Art. 54.-

Las consultas en el caso del literal d) del Art. 22 del Estatuto, serán enviadas a La Corte por el organismo de comunicación del Tribunal de Justicia respectivo.

Art. 55.-

Las consultas que hagan a La Corte los Organismos u Organos del Sistema, deberán enviarse

por medio de la Secretaría del Sistema de Integración Centroamericana.

Art. 56.-

La Corte responderá a la consulta por resolución dictada en el pleno de la misma.

**CAPITULO III
DE LA INTERPRETACION PREJUDICIAL**

Art. 57.-

La solicitud de interpretación que los jueces o tribunales nacionales formulen a La Corte, de conformidad con el literal k) del Art. 22 del Estatuto, deberá contener:

- a) La designación del juez o tribunal nacional;
- b) La relación de la normas del ordenamiento jurídico cuya interpretación se solicita;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud y una relación sucinta de los hechos que el solicitante considere fundamentales para la interpretación; y
- d) El lugar y dirección en el Juez o Tribunal recibirá toda comunicación de La Corte.

Art. 58.-

Recibida la solicitud, el Secretario la sellará, pondrá razón en ella de la fecha de su presentación y la pasará al Presidente para su consideración por La Corte.

Art. 59.-

Dentro de los treinta días posteriores a la recepción de la solicitud, La Corte emitirá su interpretación de la cual se enviará una certificación al solicitante.

**CAPITULO IV
DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD E INCUMPLIMIENTO**

Art. 60.-

En el caso del literal b) del Art. 22 del Estatuto, la demanda de nulidad deberá llevar anexa:

- a) Si el actor es un Estado Miembro, la certificación del organismo respectivo de que la decisión que impugna no fue aprobada con su voto afirmativo;
- b) Si el actor es una persona natural o jurídica, el ofrecimiento de prueba de que la decisión o la resolución impugnada le causa perjuicio; y,
- c) La copia de la decisión o de la resolución que se impugna.

Art. 61.

La demanda de incumplimiento deberá llevar anexa:

- a) La copia certificada de la decisión o resolución por cuyo incumplimiento, total o parcial, se reclama; y,
- b) El ofrecimiento de prueba de que el incumplimiento le causa perjuicio.

**CAPITULO V
DE LAS CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES**

Art. 62.-

En el caso que establece el artículo 22 literal f) del Estatuto, presentada la demanda, se pedirá informe detallado al Poder u Organo Fundamental que se demande, quien deberá rendirlo en el plazo de veinte días, acompañando cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que a su juicio fundamenten su actuación.

Art. 63.-

Recibido el informe, La Corte en el plazo de los ocho días siguientes, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la necesidad de presentar prueba.

Si resolviere que no ha lugar a la etapa de prueba, pronunciará sentencia en el plazo de veinte días sin necesidad de audiencia; y, si resolviere abrir a prueba, señalará el objeto de la misma y el plazo en que debe rendirse.

Rendida la prueba en la forma señalada en el inciso anterior, La Corte pronunciará sentencia en el plazo y forma establecidos en el mismo.

El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64.-

La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.

Art. 65.-

En los casos sometidos al ámbito jurisdiccional de La Corte que sean admitidos, ésta no podrá negarse a fallar alegando silencio u obscuridad en los convenios o tratados invocados.

Art. 66.-

La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y cinco y deberá comunicarse a la Secretaría del Sistema de la Integración Centroamericana y publicarse en las Gacetas o Diarios Oficiales de los países integrantes de la Corte».-

Esta Ordenanza fue publicada en las siguientes Gacetas:

Nicaragua: La Gaceta Diario Oficial No. 244 del 28 de Diciembre de 1994.

Honduras: La Gaceta Diario Oficial No. 27.545 del 5 de enero de 1995.

El Salvador: Diario Oficial No. 17 del 25 de enero de 1995.

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES

LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 1 Y 4 DE SU ESTATUTO, EN SESION PLENARIA EMITE EL SIGUIENTE

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES

Arto. 1.

El presente Reglamento regula los requisitos y procedimientos que deben cumplirse para la adquisición de bienes y servicios de la Corte.

Arto. 2.

Para la adquisición de bienes y servicios se necesitarán las siguientes autorizaciones:

- a) Del Presidente de la Corte cuando la erogación sea hasta por la suma de US\$ 10.000.00.00, o su equivalente en córdobas.
- b) De la Corte Plena, cuando el precio sea de US\$ 10.001.00 a US\$ 100.000.00, o su equivalente en córdobas.
- c) De la Corte Plena, cuando el precio exceda de US\$ 100.000.00 o su equivalente en córdobas, previa licitación pública.

Arto. 3.

Para las licitaciones se crea una comisión encargada de abrir las ofertas, examinar los proyectos y presentar el informe correspondiente de evaluación de ofertas, la cual estará integrada por un Magistrado designado por la Corte, el Secretario de la misma y el Director Administrativo y Financiero.

Arto. 4.

Las bases para la licitación de compras, con las consiguientes especificaciones técnicas, si fueren necesarias, serán elaboradas por el Director Administrativo y Financiero y aprobadas por el Presidente. A juicio de éste se podrá requerir garantía a las firmas que formulen ofertas.

Arto. 5.

Queda prohibido fraccionar los pedidos para las adquisiciones. Los funcionarios que contravengan esta disposición serán responsables civil o criminalmente.

Arto. 6.

El Director Administrativo y Financiero formulará los pedidos por escrito, con las bases de la licitación. En todos los pedidos se precisará que las ofertas deben presentarse en sobre cerrado y a plazo cierto. Los sobres de las ofertas serán abiertos en un sólo acto por los miembros de la Comisión. Se dejará constancia en Acta de las condiciones fundamentales de cada una de las ofertas.

Arto. 7.

La Comisión evaluará las ofertas y elevará el informe con las recomendaciones respectivas a la Corte. Esta podrá ordenar que se amplíe el informe de la Comisión o declarar desierto el concurso y que se convoque a nueva licitación, con la participación de más firmas oferentes.

Arto. 8.

Las dependencias de la Corte solicitarán al Director Administrativo y Financiero los materiales, útiles, equipos y servicios en el formulario correspondiente.

Arto. 9.

En las adquisiciones se dará preferencia, en igualdad de condiciones, a los productos que sean de origen centroamericano.

Arto. 10.

Las presentes disposiciones no comprenden la contratatación de pasajes para viajes de servicio, que se ajustará a los procedimientos corrientes en la plaza y de acuerdo a informe escrito del Director Administrativo y Financiero. La orden de compra de pasajes será dada por escrito por el Presidente de la Corte.

Arto. 11.

El Director Administrativo y Financiero manejará bajo su responsabilidad directa un fondo rotatorio en Córdoba que no exceda del equivalente a US\$ 500.00 destinados a gastos menores de la Corte.

Arto. 12.

El manejo de las cuentas corrientes de la Corte se someterá a las siguientes reglas:

- a) La orden de pago será suscrita por el Director Administrativo y Financiero y autorizada por el Presidente; y,
- b) Los cheques serán librados, con la firma del Presidente y del Vicepresidente. En ausencia de uno de ellos por un Magistrado designado previamente por la Corte.

Arto. 13.

Ningún funcionario o empleado de la Corte o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad podrá participar en las licitaciones como oferente.

Arto. 14.

Mientras no se nombré al Director Administrativo y Financiero y se organice la Corte Centroamericana de Justicia con sus departamentos, se faculta al Presidente del mismo Tribunal para que autorice las órdenes de pago y firme los cheques respectivos.

Arto. 15.

El presente Reglamento entra en vigencia a partir del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.

RESOLUCIONES

Resoluciones emitidas en el Caso de Demanda por Daños a la Propiedad, presentada por Ricardo Duarte Moncada, contra el Gobierno de Nicaragua, Alcaldía de Managua y Banco Centroamericano de Integración Económica:

No. 1-1-1-95

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once de la mañana. Vista, para resolver sobre su admisión, la Demanda presentada por el Señor Ricardo Duarte Moncada, contra el Gobierno de Nicaragua, la Alcaldía de Managua y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por daños en un inmueble de su propiedad.

CONSIDERANDO: Que al momento de la presentación de la Demanda no había entrado en vigencia La Ordenanza de Procedimientos de esta Corte, por lo que, en este caso, el Tribunal debe señalar los requisitos formales que la demanda ha de llenar para pronunciarse sobre su admisión.

CONSIDERANDO: Que la competencia de La Corte no se extiende a la materia de Derechos Humanos, la cual corresponde exclusivamente a La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CONSIDERANDO: Que para aprobar esta resolución concurre el voto unánime de los Magistrados presentes; RESUELVE: PRIMERO: El peticionario debe: a) Precisar claramente las pretensiones deducidas, indicándolas en el encabezamiento o suma del escrito, así como el procedimiento que invoca, b) Designar el Tri-

bunal ante quien se presenta la Demanda, c) Iniciar su escrito con un preámbulo en que se indique a quienes se demanda o reclama la pretensión o pretensiones deducidas; d) Separar en párrafos numerados, los hechos que el peticionario alega en la Demanda; e) Acompañar los documentos probatorios en que funda su derecho o indicar el lugar en que se encuentren y que lo legitimen como actor en la causa; f) Acreditar haber instado los procedimientos permitidos por la legislación nicaraguense o en su caso, la denegatoria de petición o de justicia; g) Precisar el fundamento de la personería de quienes representan a las personas demandadas; h) Indicar los medios probatorios que utilizará para acreditar sus pretensiones; i) Hacer una relación ordenada de los fundamentos de derecho en que sustenta su pretensión, del procedimiento a seguir y sobre la competencia del Tribunal; j) Concluir su escrito con una petición clara y precisa de lo que se solicita, separando las diferentes pretensiones, tanto de derecho sustantivo como procedimental; k) Precisar la persona que legalmente puede procurar en representación del peticionario, indicando, además, un solo lugar para aviso de notificaciones; l) Observar las formas usuales en la presentación del escrito de demanda, como ser: Márgenes, corrección de errores, unificación del medio de escritura, enumeración de párrafos; y separación de partes de la demanda bajo los acápites de: Suma, preámbulo, hechos, fundamentos de derecho de petición. SEGUNDO: El Tribunal señala al demandante un término de treinta días calendario, a partir de su notificación, para la corrección y presentación de nuevo escrito de demanda. TERCERO: Según el Estatuto de La Corte, este Tribunal no tiene competencia sobre la materia de Derechos Humanos, por lo que, en este caso, procede declarar improcedente la interposición de demanda de una pretensión de tutela de tales derechos, por ser de competencia exclusiva de La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Arts. 25 y 43 del Estatuto de La Corte. Notifíquese.- (f) Jorge Giammattei

A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F.Hércules P. (f) Adolfo León Gómez. (f) L.Valle López. (f)OGM.-

No. 1-2-1-95

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cinco; siendo las diez de la mañana, RESUELVE: Declarar sin lugar el escrito presentado, por no estar hecha su presentación ante el Señor Secretario General de La Corte, y manda se agreguen el escrito y copias presentadas a sus antecedentes. Que la Secretaría General amoneste en privado, al personal que recibió indebidamente los documentos. Notifíquese.- (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F.Hércules P. (f) Adolfo León Gómez. (f) L.Valle López. (f)OGM.-

No. 1-3-2-95

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, Centroamérica, veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, siendo las once y veinte minutos de la mañana, RESUELVE: CONSIDERANDO: Que este Tribunal en auto de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y cinco, señaló un término de treinta días para que el demandante Abogado Señor Ricardo Duarte Moncada, hiciera correcciones por omisiones en la Demanda presentada. CONSIDERANDO: Que según Informe de la Secretaría General, el término señalado venció el veinte de febrero del presente año, sin que se hicieran las correcciones señaladas. CONSIDERANDO: Que según la Ordenanza de Procedimientos, el Tribunal no dará curso a Escritos que no cumplan con los requisitos exigidos y prevendrá a las partes que subsanen las omisiones en que hayan incurrido. POR TANTO, RESUELVE: No dar curso al escrito de demanda presentado por el Señor Ricardo Duarte Moncada, contra el Gobierno de Nicaragua, la Alcaldía de Managua y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), en virtud de haber transcurrido el término señalado, sin que el peticionario haya

subsano las omisiones incurridas en la Demanda y que le fueron señaladas en auto de fecha de trece de enero de mil novecientos noventa y cinco. Ordénase se archiven las presentes diligencias. Artículos 10, Párrafo tercero y 64 de la Ordenanza de Procedimientos. NOTIFIQUESE.- (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F.Hércules P. (f) Adolfo León Gómez. (f) L.Valle López. (f)OGM.-

No. 1-4-3-95

"CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, Managua, Nicaragua, veinte de marzo de mil novecientos noventa y cinco, siendo las diez de la mañana, RESUELVE: CONSIDERANDO: Que este Tribunal en auto de fecha veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, resolvió no dar curso al Escrito de Demanda presentado por el Señor Ricardo Duarte Moncada, contra el Gobierno de Nicaragua, la Alcaldía de la ciudad de Managua y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), por no llenar tal escrito requisitos elementales que le fueran señalados, CONSIDERANDO: Que las resoluciones dictadas han sido notificadas de conformidad con el Artículo 21 de la Ordenanza de Procedimientos, por medio de Cédula conteniendo la transcripción de la resolución. CONSIDERANDO: Que el peticionario, se dio por notificado al presentar varios escritos en el curso del proceso y en especial en el de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y cinco en que, en su primer folio y al inicio del escrito, se da por notificado, sin alegar nulidad de las notificaciones. CONSIDERANDO: Que en la cédula de notificación se insertó el encabezamiento y el cuerpo de la resolución, que es lo que debe comunicarse a la parte. CONSIDERANDO: Que el Artículo 11 de la Ordenanza de Procedimientos establece que los expedientes y los comprobantes anexos del proceso no serán entregados a las partes, pero podrán ser examinados por ellos en la oficina bajo la vigilancia del Secretario; por lo que, el peticionario, pudo haber constatado personalmente, quiénes de los Magistrados habían suscrito o no, la resolución de mérito. CONSIDERANDO: Que la notificación se ha hecho al Peticionario de conformidad al Artículo 21 de la Ordenanza de Pro-

cedimientos mediante cédula autorizada por el Secretario y con el sello del Tribunal, por lo que, las mismas llenan todos los requisitos de autenticidad. CONSIDERANDO: Que ya este Tribunal señaló al peticionario requisitos procesales elementales que debía llenar en la forma y presentación de sus escritos, sin que tampoco ahora lo hiciera; Por tanto: RESUELVE: No dar curso al escrito presentado por no llenar los presupuestos procesales que reiteradamente le ha señalado este Tribunal y manda se agregue el escrito a sus antecedentes ya archivados. NOTIFIQUESE.- (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F.Hércules P. (f) Adolfo León Gómez. (f) L.Valle López. (f) OGM.-

Resolución Emitida por La Corte Centroamericana de Justicia, en el caso de Opinión Consultiva, solicitada por el Señor Carlos Orbin Montoya, Embajador de la República de Honduras en Nicaragua, en relación a requisitos de las auténticas para sus efectos legales:

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA: Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez horas del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cinco. Vista la Consulta presentada en Nota EHN-No.133/95 del 3 de abril de 1995, por el Señor Carlos Orbin Montoya, Embajador de la República de Honduras en Nicaragua que solicitaba a La Corte, opinión sobre si el Estado de Nicaragua tenía asidero legal para que sus Autoridades Administrativas y Judiciales, no requieren las auténticas para dar efectos legales a actos y contratos celebrados en un país centroamericano, sin que los mismos lleven el proceso de autenticación. Y si existía Convenio, Tratados, Leyes y Decretos que hayan derogado el trámite de autenticación para que los actos y contratos otorgados en un país centroamericano tuvieran efectos legales sin ser autenticados en otro país del área. CONSIDERANDO: Que el Señor Carlos Orbin Montoya, Embajador de la República de Honduras ante el Estado de Nicaragua y está revestido de los privilegios e inmunidades para el

mejor desempeño de sus funciones diplomáticas. CONSIDERANDO: Que el Artículo 56 de la Ordenanza de Procedimientos determina que este tribunal responderá a la Consulta por resolución dictada en el pleno de la misma. CONSIDERANDO: Que este tribunal tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los Tratados o Convenios pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional; POR TANTO, RESUELVE: Declarar sin lugar la consulta efectuada, por no ser de su competencia, ya que el Artículo 23 del Convenio de Estatuto de La Corte Centroamericana de Justicia, la limita a los casos de interpretación de cualquier tratado o convenio internacional vigente y, también, respecto a conflictos de los tratados entre sí o con el Derecho Interno de cada Estado. Autorízase al Secretario General para que dé respuesta a la Nota EHN-133/95 del 3 de abril de 1995, presentada un día después, por el Señor Carlos Orbin Montoya, Embajador de la República de Honduras en Nicaragua, ofreciéndole toda la información que obra en poder de La Corte sobre lo que se consulta y que si sobre esto se obtuviera posteriormente más detalle, gustosamente se le comunicará. Se ordena al Secretario General, para que se notifique lo resuelto. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) Adolfo León Gómez (f) L.Valle López. (f) OGM. Secretario General.

Resolución emitida por La Corte Centroamericana de Justicia, en el caso de Opinión Consultiva, solicitada por el Dr. H. Roberto Herrera Cáceres, Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana, en relación con la situación jurídica del Protocolo de Tegucigalpa, con respecto a instrumentos jurídicos anteriores y actos posteriores:

"Corte Centroamericana de Justicia, Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las diez horas del día veinticuatro del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cinco.

El Señor Secretario General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), ha solicitado opinión jurídica a esta Corte sobre las cuestiones jurídicas siguientes:

1.- En la clasificación jurídica de los tratados centroamericanos y otros actos vinculatorios en materia de integración ¿Cuál es la jerarquía que corresponde al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos, con respecto al conjunto de Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa?

2.- ¿Cuál es la relación normativa de los instrumentos complementarios o actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa con respecto a éste último?

3.- En el contexto de la clasificación jurídica y de las relaciones normativas procedentes ¿Cuál es la situación jurídica de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el representante del Primer Ministro de Belice (Managua, Nicaragua, 12 de octubre de 1994)?

Considerando:

I.- La solicitud presentada es admisible en virtud de la Competencia de Este Tribunal, de conformidad con el Artículo 22 literal e) de su Estatuto, ya que el Secretario General es el funcionario a cargo de la Secretaría General con atribuciones para formular solicitudes como la presente de conformidad al Art. 26 literales h) y l) del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

II.- En cuanto a las solicitudes de opinión jurídica a que se ha hecho referencia con anterioridad, es necesario, para responderle en debida forma, determinar los alcances de las mismas en los condicionamientos expresados

por el solicitante y atender, para una mejor comprensión, el primer párrafo de la misma que a la letra dice:

“Tengo el honor de dirigirme, por su alto y digno intermedio, a esa Honorable Corte Centroamericana de Justicia, con respecto al nuevo ordenamiento jurídico de la integración de conformidad al primer párrafo del Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, y en observancia de las atribuciones de esta Secretaría General, en especial según la prescribe el Artículo 26 literales h) y l) del referido Protocolo, así como de la regla “Pacta Sunt Servanda”.

Queda así definido el marco jurídico de las consultas por lo establecido en el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa, que literalmente dispone: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana: No obstante quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que los mismos no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos” y a lo invocado por la regla “Pacta Sunt Servanda”, que significa que “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

III.- Determinado así el marco de referencia se procede a dar respuesta a cada una de las cuestiones jurídicas solicitadas por el Secretario General del SICA, en la siguiente forma:

“1- En la clasificación jurídica de los tratados centroamericanos y otros actos vinculatorios en materia de integración ¿Cuál es la jerarquía que le corresponde al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, con respecto al conjunto de Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos y otros actos jurídicos vinculatorios anteriores y posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa?”.

Para responder con propiedad a la interrogante formulada, dentro del marco jurídico señalado, debe en primer lugar determinarse la naturaleza del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", que en adelante se denominará únicamente como "Protocolo de Tegucigalpa".

De tal modo que si se analizan la Carta de San Salvador del 14 de octubre de 1951, denominada también "Carta de la Organización de Estados Centroamericanos", la de Panamá del 12 de diciembre de 1962 llamada también Carta de San Salvador de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), antecedentes del Protocolo de Tegucigalpa de 1991, se puede advertir de que se trata de tres diferentes perspectivas históricas sobre un mismo aspecto y preocupación como es la integración política, económica y geográfica de Centroamérica.

La primera Carta, estaba cargada de nobles ideales y propósitos como los enumerados en el Artículo 1o. entre los cuales se encuentran el fortalecimiento de los vínculos que unen a los países que decidieron constituirse en la Organización de Estados Centroamericanos; consultarse mutuamente para afianzar y mantener la convivencia fraterna y asegurar la solución pacífica de cualquier conflicto que pudiese surgir entre los Estados Miembros; auxiliarse entre sí; buscar la solución conjunta de los problemas comunes y promover su desarrollo económico, social y cultural mediante la acción cooperativa y solidaria. Por su parte, la segunda Carta se limitó a establecer los Órganos que habrían de asegurar el proceso económico y social de los Estados Miembros, eliminar barreras que los dividen, mejorar en forma constante las condiciones de vida de sus pueblos, garantizar la estabilidad y expansión de la industria y confirmar la solidaridad centroamericana.

La segunda Carta abroga la primera por la

misma discordancia entre ambos textos ya que algunos de los Órganos originarios de la primera desaparecen (Reunión eventual de Ministros de otros ramos, Oficina Centroamericana, entre otros) y se crean otros completamente nuevos como son: el Consejo Ejecutivo, el Consejo Legislativo, la Corte de Justicia Centroamericana y el Consejo de Defensa Centroamericana (Artículo 2).

Entre la Carta primera y la segunda puede observarse cierto "conflicto" o incompatibilidad en sus partes dispositivas, y si aplicamos el principio de que "la Ley posterior deroga a la anterior" debemos deducir que la intención de los Presidentes fue sustituir la primera en forma expresa pues estamos ante un nuevo acto con el mismo objeto, de la misma naturaleza y con un contenido distinto. En efecto, las mismas partes contratantes de la primera Carta celebraron una posterior sobre la misma materia y declararon su intención de dar por terminado el tratado anterior, así se desprende del primer párrafo de la parte resolutive de la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Carta de San Salvador, suscrita en Panamá en 1962). En consecuencia, resulta que, la Carta antes mencionada, si bien es el antecedente al Protocolo de Tegucigalpa, en éste se toma la decisión de crear un nuevo Sistema, incorporando en él disposiciones de la Carta de San Salvador en lo que no se le opusieran. Resultado de ello, sucede que la Carta de San Salvador pasa a ser un documento reconocido por el Protocolo de Tegucigalpa, y por ello, su naturaleza actual, es de instrumento complementario y no principal.

En la XI Cumbre de Presidentes Centroamericanos del 31 de diciembre de 1991, se determinó la necesidad de "actualizar el marco jurídico de la Organización de Estados Centroamericanos" orientado éste hacia el "establecimiento del sistema de integración centroamericana" con la decisión de reformar la carta de la ODECA por medio del Protocolo de Tegucigalpa.

El Tratado original (con antecedente en la Carta de San Salvador) es la "Carta de la Organización de Estados Centroamericanos" de 1962 modificada o reformada, por el "Protocolo de Tegucigalpa", que incorpora y modifica algunas figuras y no las suprime por completo. Deja incólumes todas aquellas disposiciones de "Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan" (Artículo 35, inciso 1o.). De conformidad al texto literal, contenido en el Artículo referido, al Protocolo de Tegucigalpa, se le da "prevalencia" sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana. Ilustra mejor lo dispuesto en este Artículo si se analiza a la luz de lo dispuesto en el Artículo 1 de las Disposiciones Transitorias del Protocolo de Tegucigalpa, que dispone textualmente lo siguiente: "Artículo 1 - Los Órganos e Instituciones creados en el marco del Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes a este Protocolo serán parte del SISTEMA DE LA INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA si fueren compatibles con sus propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales. Esto complementa lo dispuesto en el Artículo 35, en cuanto que los Órganos e Instituciones creadas dentro del marco del Procedimiento para establecer la Paz Firme y Duradera en Centroamérica y los originados en esfuerzos integracionistas precedentes al Protocolo, los comprende como parte del Sistema de la Integración Centroamericana, al ser compatibles con los propósitos, principios y con la estructura orgánica, de acuerdo al estudio de los ordenamientos jurídicos institucionales. En otras palabras, aquellos ordenamientos jurídicos creadores de Órganos e Instituciones precedentes a la Vigencia del Protocolo, quedan vigentes en cuanto sean compatibles con los principios, propósitos y con la estructura orgánica del Sistema creado, si no quedan abrogados.

En conclusión como resultado de las anteriores consideraciones, La Corte, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente Opinión:

El Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es en la actualidad, el tratado constitutivo marco de la integración centroamericana, y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa.

IV. Dentro del marco jurídico señalado por el Señor Secretario General del SICA, ya determinado, se procede a evacuar la consulta 2.- formulada en los siguientes términos:

2.- ¿Cuál es la relación normativa de los instrumentos complementarios o actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa con respecto a este último?

Habiéndose ya determinado en la respuesta a la primera consulta que el Protocolo de Tegucigalpa de 1991, es en la actualidad el Tratado constitutivo marco de la integración centroamericana y que institucionaliza los conceptos de "instrumentos complementarios" o "actos derivados" y que por lo tanto es el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana, de la naturaleza que sea, anterior o posterior al mismo, La Corte considera que el Protocolo de Tegucigalpa, en relación a sus instrumentos complementarios o actos derivados, es el de mayor jerarquía, y juntos estos últimos con el primero, de conformidad al Artículo 35 del mismo, prevalecen sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la integración centroamericana, no obstante, que quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que

las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

En conclusión y como resultado de las anteriores consideraciones, La Corte, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente Opinión:

Tanto los instrumentos complementarios como los actos derivados del Protocolo de Tegucigalpa, tienen una relación normativa de dependencia del mismo en la forma que ha sido señalada.

V.- Para dar respuesta a la opinión solicitada por el Señor Secretario General del SICA, respecto a la situación jurídica de la "Alianza para el Desarrollo Sostenible", adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Representante del Señor Ministro de Belice en Managua, Nicaragua, el 12 de Octubre de 1994, planteada así:

"3.-En el contexto de la clasificación jurídica y de las relaciones normativas precedentes ¿Cuál es la situación jurídica de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Representante del Primer Ministro de Belice (Managua, Nicaragua, 12 de octubre de 1994)?", La Corte hace las siguientes Consideraciones:

1) La Alianza para el Desarrollo Sostenible es parte de la XV Reunión Ordinaria de Presidentes que como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana, fue celebrada en Guácimo, Limón, Costa Rica, Centroamérica, en donde se señala el lugar y la fecha de su suscripción para presentarla al mundo como "tesis centroamericana".

2) Por las diferentes denominaciones que se le dan a la misma, en su propio instrumento y documentos antecedentes y complementa-

rios, puede afirmarse que se trata de una sentida aspiración y visión común de los suscriptores de ella, referente a la forma de implementar políticas de desarrollo regional, que armonicen el actuar de los gobiernos, gobernantes y gobernados, para la realización del bien común, individual y colectivo de todos los habitantes de la región, que impulse con nobleza cualquier pragmatismo que la haya iniciado.

3) La referida Alianza fue suscrita en el ejercicio de las facultades que a la Reunión de Presidentes, como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana y dentro del funcionamiento del mismo, le corresponden de conformidad a los Artículos 13 a 16 del citado Protocolo, en especial en lo referente a lo dispuesto en las letras a), b), c) y e) del Artículo 15 y a lo que disponen los Artículos 30 y 31 del referido instrumento.

4) La clasificación jurídica que a la misma le corresponde, según el ordenamiento jurídico establecido en la letra e) del Artículo 15 del referido Protocolo es el de "Acuerdo", ya que no tiene la naturaleza jurídica de un Convenio o Protocolo, que son los otros tipos jurídicos a que se refiere dicho ordenamiento.

5) Para los Estados para quienes se encuentra vigente el Protocolo de Tegucigalpa y son suscriptores de la Alianza, ésta es de obligatoriedad ineludible como un "Acuerdo" derivado del Protocolo, entendiéndose que por su naturaleza, derivado, y jerarquía inferior, no modifica, deroga, sustituye o desnaturaliza el Protocolo.

6) Debe entenderse que el "acuerdo ejecutivo" que la ha puesto en vigencia para los Estados a que se refiere el numeral anterior, de conformidad al art. 35 del Protocolo, es el cumplimiento que ya se le ha dado y se continúa dando a la "Declaración de Guácimo", su Agenda y al Programa de Acciones Concretas para el Desarrollo Sostenible, así como a la

misma Alianza para el Desarrollo Sostenible.

7) Para los Estados que no está vigente el Protocolo de Tegucigalpa y para aquellos que no han solicitado su adhesión, y quienes además fueron suscriptores de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, debe entenderse que se trata de lo que la doctrina llama "Acuerdos en forma simplificada" o "Directrices", convenidos entre la Reunión de Presidentes como Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y dentro del mismo, con dichos Estados, deduciéndose la responsabilidad de su incumplimiento de conformidad a las normas y usos internacionales.

En conclusión y como resultado de las anteriores consideraciones, La Corte, en nombre de Centroamérica, emite la siguiente Opinión:

1) La situación jurídica de la "Alianza para el Desarrollo Sostenible" adoptada por los Presidentes de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y el representante del Primer Ministro de Belice, en Managua, Nicaragua, Centroamérica, el doce de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en cuanto a su clasificación jurídica, de conformidad al "ordenamiento jurídico" establecido en la letra e) del Artículo 15 del Protocolo de Tegucigalpa, es la de un "Acuerdo", adoptado, para los Estados para los que esta vigente el aludido Protocolo, por el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) y dentro del mismo, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los Artículos 14, 15, 30

y 31 del mencionado Protocolo, de necesaria obligatoriedad jurídica para dichos Estados.

2) Para los Estados que no está vigente el Protocolo de Tegucigalpa y para aquel que no ha solicitado su adhesión al mismo, y que son suscriptores de la Alianza para el Desarrollo Sostenible, debe entenderse que han suscrito con el Órgano Supremo del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), un acuerdo de los que la doctrina denomina como "Acuerdo en forma simplificada" o "Directrices", de necesario cumplimiento, debiéndose deducir las responsabilidades en que incurra el que no cumpla con la misma, de conformidad a las normas y usos internacionales.

3) La clasificación que corresponde a la "Alianza para el Desarrollo Sostenible", de conformidad al ordenamiento jurídico establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, es la de "Acuerdo" derivado del referido Protocolo, adoptado por el Órgano Supremo del Sistema de la Integración para sí y con otros Estados, que por su naturaleza ya señalada y jerarquía inferior, no modifica, deroga, sustituye o desnaturaliza el Protocolo de Tegucigalpa. Hágase Saber. (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) (f) Roberto Ramírez (f) Adolfo León Gómez. (f) L. Valle López. (f) OGM.- El infrascrito Secretario General HACE CONSTAR que el Doctor FABIO HERCULES PINEDA, Magistrado de La Corte Centroamericana de Justicia no firma la presente Resolución por encontrarse ausente con permiso por motivos de salud. (f) OGM. Secretario General .

ACUERDO PRESIDENCIAL

ACUERDO NUMERO 1.-

En la Presidencia de La Corte Centroamericana de Justicia, en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a las nueve horas del día doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro,

SE ACUERDA:

- 1.- Vista la solicitud de no integración a este Tribunal presentada por el Doctor ORLANDO TREJOS SOMARRIBA, Magistrado Titular de esta Corte, aceptada ya por el mismo Tribunal y, en vista de la ausencia temporal a que ello conlleva, de acuerdo con el Arto. 13 del Estatuto de La Corte, llamar para que lo sustituya mientras dura su ausencia al Doctor LEONTE VALLE LOPEZ, a quién estando presente, se le da posesión de su cargo y entra de inmediato a ejercicio de sus funciones.-
- 2.- Convocar a los Señores Magistrados Titulares y Suplentes al solemne acto público de Instalación e Inicio de Funciones que con ocasión de la CUMBRE ECOLOGICA DE LOS PRESIDENTES DE CENTROAMERICA, se verificará a las dieciséis horas de

este día en el Centro de Convenciones OLOF PALME en esta ciudad.

- 3.- Convocar a los Señores Magistrados en funciones a Sesión Plenaria a celebrarse este mismo día a las nueve treinta horas, a efecto de conocer de los siguientes:

- a) Aprobación del Reglamento de La Corte Centroamericana de Justicia;
- b) Elección del Señor Vicepresidente de La Corte Centroamericana de Justicia;
- c) Aprobación del texto del Acuerdo Sede de La Corte Centroamericana de Justicia con el Gobierno de la República de Nicaragua

- 4.- Convocar a los Señores Magistrados en funciones a Sesión Plenaria a celebrarse el próximo día diecisiete de octubre del corriente año, a las diez horas en el edificio Sede, para tratar todo lo relacionado con el mejor desempeño de la CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. (F) JORGE GIAMMATTEI A. Presidente (F) M. GUERRERO G. Secretaria.

Impreso en
EDITORIAL SOMARRIBA
Kilómetro 11 Carretera a Masaya
Entrada al Colegio Pureza de María
75 varas arriba 4ta. casa a mano derecha
Teléfono: 2799191
3ra. Edición Gaceta Oficial
